

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

*em*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0334**

Radicación: 001-1994-12053

Ejecutivo VS Maria Eufemia Paz González y Otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 105 al 109 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.556.206</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>29-mar-01</b>
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>37,67</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>15-ene-17</b>
<b>DIAS</b>	<b>-15</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>5686</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,70</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 2.300,59</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-01	24,83	37,25	2,67	\$ 70.551,29	\$ 2.556.206,00	\$ 68.250,70
may-01	24,24	36,36	2,62	\$ 137.523,89	\$ 2.556.206,00	\$ 66.972,60
jun-01	25,17	37,76	2,71	\$ 206.797,07	\$ 2.556.206,00	\$ 69.273,18
jul-01	26,08	39,12	2,79	\$ 278.115,22	\$ 2.556.206,00	\$ 71.318,15
ago-01	24,25	36,38	2,62	\$ 345.087,81	\$ 2.556.206,00	\$ 66.972,60
sep-01	23,06	34,59	2,51	\$ 409.248,59	\$ 2.556.206,00	\$ 64.160,77
oct-01	23,22	34,83	2,52	\$ 473.664,98	\$ 2.556.206,00	\$ 64.416,39
nov-01	22,98	34,47	2,50	\$ 537.570,13	\$ 2.556.206,00	\$ 63.905,15
dic-01	22,48	33,72	2,45	\$ 600.197,17	\$ 2.556.206,00	\$ 62.627,05
ene-02	22,81	34,22	2,48	\$ 663.591,08	\$ 2.556.206,00	\$ 63.393,91
feb-02	22,35	33,53	2,44	\$ 725.962,51	\$ 2.556.206,00	\$ 62.371,43
mar-02	20,97	31,46	2,31	\$ 785.010,87	\$ 2.556.206,00	\$ 59.048,36
abr-02	21,03	31,55	2,31	\$ 844.059,23	\$ 2.556.206,00	\$ 59.048,36
may-02	20,00	30,00	2,21	\$ 900.551,38	\$ 2.556.206,00	\$ 56.492,15
jun-02	19,96	29,94	2,21	\$ 957.043,53	\$ 2.556.206,00	\$ 56.492,15
jul-02	19,77	29,66	2,19	\$ 1.013.024,44	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
ago-02	20,01	30,02	2,21	\$ 1.069.516,60	\$ 2.556.206,00	\$ 56.492,15
sep-02	20,18	30,27	2,23	\$ 1.126.519,99	\$ 2.556.206,00	\$ 57.003,39
oct-02	20,30	30,45	2,24	\$ 1.183.779,00	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
nov-02	19,76	29,64	2,19	\$ 1.239.759,91	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
dic-02	19,69	29,54	2,18	\$ 1.295.485,21	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
ene-03	19,64	29,46	2,17	\$ 1.350.954,88	\$ 2.556.206,00	\$ 55.469,67
feb-03	19,78	29,67	2,19	\$ 1.406.935,79	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
mar-03	19,49	29,24	2,16	\$ 1.462.149,84	\$ 2.556.206,00	\$ 55.214,05
abr-03	19,81	29,72	2,19	\$ 1.518.130,75	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
may-03	19,89	29,84	2,20	\$ 1.574.367,28	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
jun-03	19,20	28,80	2,13	\$ 1.628.814,47	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
jul-03	19,44	29,16	2,16	\$ 1.684.028,52	\$ 2.556.206,00	\$ 55.214,05
ago-03	19,88	29,82	2,20	\$ 1.740.265,05	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
sep-03	20,12	30,18	2,22	\$ 1.797.012,82	\$ 2.556.206,00	\$ 56.747,77
oct-03	20,04	30,06	2,21	\$ 1.853.504,98	\$ 2.556.206,00	\$ 56.492,15
nov-03	19,87	29,81	2,20	\$ 1.909.741,51	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
dic-03	19,81	29,72	2,19	\$ 1.965.722,42	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
ene-04	19,67	29,51	2,18	\$ 2.021.447,71	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
feb-04	19,74	29,61	2,18	\$ 2.077.173,00	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
mar-04	19,80	29,70	2,19	\$ 2.133.153,91	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 2.189.134,82	\$ 2.556.206,00	\$ 55.980,91
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 2.244.860,11	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 2.300.585,40	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 2.355.799,45	\$ 2.556.206,00	\$ 55.214,05
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 2.410.502,26	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 2.465.716,31	\$ 2.556.206,00	\$ 55.214,05
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 2.519.907,88	\$ 2.556.206,00	\$ 54.191,57
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 2.575.377,55	\$ 2.556.206,00	\$ 55.469,67
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 2.630.591,60	\$ 2.556.206,00	\$ 55.214,05
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 2.685.805,65	\$ 2.556.206,00	\$ 55.214,05
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 2.740.764,08	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 2.795.211,27	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 2.849.658,45	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 2.903.594,40	\$ 2.556.206,00	\$ 53.935,95
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 2.957.274,73	\$ 2.556.206,00	\$ 53.680,33
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 3.009.932,57	\$ 2.556.206,00	\$ 52.657,84
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 3.062.079,17	\$ 2.556.206,00	\$ 52.146,60

sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 3.113.970,15	\$ 2.556.206,00	\$ 51.890,98
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 3.165.094,27	\$ 2.556.206,00	\$ 51.124,12
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 3.215.962,77	\$ 2.556.206,00	\$ 50.868,50
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 3.266.064,41	\$ 2.556.206,00	\$ 50.101,64
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 3.315.910,43	\$ 2.556.206,00	\$ 49.846,02
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 3.366.012,07	\$ 2.556.206,00	\$ 50.101,64
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 3.415.602,46	\$ 2.556.206,00	\$ 49.590,40
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 3.463.914,76	\$ 2.556.206,00	\$ 48.312,29
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 3.510.437,70	\$ 2.556.206,00	\$ 46.522,95
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 3.555.682,55	\$ 2.556.206,00	\$ 45.244,85
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 3.599.393,67	\$ 2.556.206,00	\$ 43.711,12
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 3.643.104,80	\$ 2.556.206,00	\$ 43.711,12
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 3.686.815,92	\$ 2.556.206,00	\$ 43.711,12
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 3.730.527,04	\$ 2.556.206,00	\$ 43.711,12
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 3.774.238,16	\$ 2.556.206,00	\$ 43.711,12
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 3.817.949,29	\$ 2.556.206,00	\$ 43.711,12
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 3.858.337,34	\$ 2.556.206,00	\$ 40.388,05
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 3.898.725,40	\$ 2.556.206,00	\$ 40.388,05
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 3.939.113,45	\$ 2.556.206,00	\$ 40.388,05
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 3.987.425,74	\$ 2.556.206,00	\$ 48.312,29
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 4.035.738,04	\$ 2.556.206,00	\$ 48.312,29
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 4.084.050,33	\$ 2.556.206,00	\$ 48.312,29
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.137.986,28	\$ 2.556.206,00	\$ 53.935,95
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.191.922,22	\$ 2.556.206,00	\$ 53.935,95
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.245.858,17	\$ 2.556.206,00	\$ 53.935,95
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.305.417,77	\$ 2.556.206,00	\$ 59.559,60
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.364.977,37	\$ 2.556.206,00	\$ 59.559,60
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.424.536,97	\$ 2.556.206,00	\$ 59.559,60
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 4.485.630,29	\$ 2.556.206,00	\$ 61.093,32
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 4.546.723,62	\$ 2.556.206,00	\$ 61.093,32
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 4.607.816,94	\$ 2.556.206,00	\$ 61.093,32
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 4.669.165,88	\$ 2.556.206,00	\$ 61.348,94
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 4.730.514,83	\$ 2.556.206,00	\$ 61.348,94
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 4.791.863,77	\$ 2.556.206,00	\$ 61.348,94
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 4.852.190,23	\$ 2.556.206,00	\$ 60.326,46
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 4.912.516,70	\$ 2.556.206,00	\$ 60.326,46
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 4.972.843,16	\$ 2.556.206,00	\$ 60.326,46
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 5.031.891,52	\$ 2.556.206,00	\$ 59.048,36
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 5.090.939,87	\$ 2.556.206,00	\$ 59.048,36
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 5.149.988,23	\$ 2.556.206,00	\$ 59.048,36
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.207.758,49	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.265.528,74	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.323.299,00	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.380.558,01	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.437.817,03	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.495.076,04	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.548.245,13	\$ 2.556.206,00	\$ 53.169,08
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.601.414,21	\$ 2.556.206,00	\$ 53.169,08
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.654.583,30	\$ 2.556.206,00	\$ 53.169,08
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 5.704.173,69	\$ 2.556.206,00	\$ 49.590,40
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 5.753.764,09	\$ 2.556.206,00	\$ 49.590,40
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 5.803.354,49	\$ 2.556.206,00	\$ 49.590,40
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 5.849.877,44	\$ 2.556.206,00	\$ 46.522,95
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 5.896.400,38	\$ 2.556.206,00	\$ 46.522,95
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 5.942.923,33	\$ 2.556.206,00	\$ 46.522,95
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 5.987.401,32	\$ 2.556.206,00	\$ 44.477,98

may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 6.031.879,30	\$ 2.556.206,00	\$ 44.477,98
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 6.076.357,29	\$ 2.556.206,00	\$ 44.477,98
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 6.119.812,79	\$ 2.556.206,00	\$ 43.455,50
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 6.163.268,29	\$ 2.556.206,00	\$ 43.455,50
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 6.206.723,79	\$ 2.556.206,00	\$ 43.455,50
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.248.134,33	\$ 2.556.206,00	\$ 41.410,54
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.289.544,87	\$ 2.556.206,00	\$ 41.410,54
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.330.955,40	\$ 2.556.206,00	\$ 41.410,54
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 6.376.200,25	\$ 2.556.206,00	\$ 45.244,85
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 6.421.445,10	\$ 2.556.206,00	\$ 45.244,85
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 6.466.689,94	\$ 2.556.206,00	\$ 45.244,85
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 6.517.302,82	\$ 2.556.206,00	\$ 50.612,88
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 6.567.915,70	\$ 2.556.206,00	\$ 50.612,88
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 6.618.528,58	\$ 2.556.206,00	\$ 50.612,88
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 6.671.442,04	\$ 2.556.206,00	\$ 52.913,46
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 6.724.355,51	\$ 2.556.206,00	\$ 52.913,46
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 6.777.268,97	\$ 2.556.206,00	\$ 52.913,46
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.832.227,40	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.887.185,83	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.942.144,26	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 6.998.380,79	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.054.617,32	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.110.853,86	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.168.624,11	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.226.394,37	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.284.164,62	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 7.342.701,74	\$ 2.556.206,00	\$ 58.537,12
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 7.401.238,86	\$ 2.556.206,00	\$ 58.537,12
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 7.459.775,97	\$ 2.556.206,00	\$ 58.537,12
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 7.518.568,71	\$ 2.556.206,00	\$ 58.792,74
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 7.577.361,45	\$ 2.556.206,00	\$ 58.792,74
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 7.636.154,19	\$ 2.556.206,00	\$ 58.792,74
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.694.435,69	\$ 2.556.206,00	\$ 58.281,50
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.752.717,18	\$ 2.556.206,00	\$ 58.281,50
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.810.998,68	\$ 2.556.206,00	\$ 58.281,50
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.869.535,80	\$ 2.556.206,00	\$ 58.537,12
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.928.072,91	\$ 2.556.206,00	\$ 58.537,12
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.986.610,03	\$ 2.556.206,00	\$ 58.537,12
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 8.043.869,05	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 8.101.128,06	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 8.158.387,07	\$ 2.556.206,00	\$ 57.259,01
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.214.623,61	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.270.860,14	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.327.096,67	\$ 2.556.206,00	\$ 56.236,53
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.382.821,96	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.438.547,25	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.494.272,54	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.549.742,21	\$ 2.556.206,00	\$ 55.469,67
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.605.211,88	\$ 2.556.206,00	\$ 55.469,67
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.660.681,55	\$ 2.556.206,00	\$ 55.469,67
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.715.384,36	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.770.087,17	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.824.789,98	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.879.237,17	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.933.684,35	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.988.131,54	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19

ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.042.578,73	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.097.025,92	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.151.473,11	\$ 2.556.206,00	\$ 54.447,19
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.206.431,53	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.261.389,96	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.316.348,39	\$ 2.556.206,00	\$ 54.958,43
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.371.051,20	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.425.754,01	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.480.456,82	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.535.159,63	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.589.862,43	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.644.565,24	\$ 2.556.206,00	\$ 54.702,81
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.700.290,53	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.756.015,82	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.811.741,11	\$ 2.556.206,00	\$ 55.725,29
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.869.511,37	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.927.281,63	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.985.051,88	\$ 2.556.206,00	\$ 57.770,26
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.044.867,10	\$ 2.556.206,00	\$ 59.815,22
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.104.682,32	\$ 2.556.206,00	\$ 59.815,22
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.164.497,54	\$ 2.556.206,00	\$ 59.815,22
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.225.846,49	\$ 2.556.206,00	\$ 61.348,94
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.287.195,43	\$ 2.556.206,00	\$ 61.348,94
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.348.544,38	\$ 2.556.206,00	\$ 61.348,94
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 10.409.893,32	\$ 2.556.206,00	\$ 30.674,47

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 10.379.219</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.556.206</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 10.379.219</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 12.935.425</b>

Capital + Intereses Aprobados hasta el 28 de marzo de 2001 (Folio 88)	\$9.530.660
Intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2001 hasta el 15 de enero de 2017	\$10.379.219
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$19.909.879</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.909.879).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.909.879), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de enero de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se aporta autorización para la entrega de títulos a favor del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

04  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **0332**

Ejecutivo Medical Help SAS VS Dumian Medical SAS

Radicación: 04-2012-00220-00

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante SOCIEDAD MEDICAL HELP SAS con Nit. 900.335.064-4, autoriza al Dr. FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA con C. C. 19.249.774 para que reclame los títulos judiciales expedidos a favor del demandante, cuyas órdenes de pago constan en los Oficios No. 760013403000101742 del 16/02/2017 por \$16.231.770; 760013403000101743 del 16/02/2017 por \$39.462.063 y 760013403000101744 del 16/02/2017 por \$4.825.000.

Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deje sin efectos los Oficios Nos. 760013403000101742, 760013403000101743 y 760013403000101744, pagados a cargo del demandante y realice nuevamente orden de entrega de los títulos Nos. 469030001866346 por \$16.231.770, 469030001966813 por \$39.462.063 y 4690300001985618 \$4.825.000, para un valor total de **\$60.518.833** a favor del Dr. FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA con C. C. 19.249.774, de acuerdo al documento de autorización otorgado por la misma.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado Nº <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa que ya fueron trasladados los títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

*en*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0330**

Radicación: 07-2012-00033

Ejecutivo VS Libardo Dussan Monroy

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa que ya fueron trasladados los títulos descontados al demandado y como quiera que a folio 271 el presente cuaderno, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega de los dineros a la parte demandante, se pagarán los depósitos trasladados a la fecha, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.074.000**, a favor del demandante **CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 890314848-6, como pago total de la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001995292	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001995293	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001995294	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001995295	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001995296	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001995298	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001995308	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001996569	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001996571	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00
469030001996572	8903148486	ISS CENTRO PRO EN LIQUIDASEXTA AVEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2017	NO APLICA	\$ 207.400,00

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *en*

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, sin embargo, con el depósito consignado se cancela la totalidad de crédito y costas; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

077  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0331**

Radicación: 760013103007-2012-00122-00

Proceso: EJECUTIVO DESPUES ABREVIADO

Demandante: CONSULTORIA INTEGRAL Y ASESORIA  
EMPRESARIAL SA EN LIQUIDACION – COINEMP SA

Demandado: BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 57 del presente cuaderno, solicita la entrega de los depósitos judiciales descontados a los demandados como abono, sin embargo, con los dineros se cancela la totalidad del crédito y costas, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 5.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$453.266,00, como pago total de la obligación.

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001995274 del 07/02/2017 por \$119.520.000,, de la siguiente manera:

- \$453.266 para el demandante
- \$119.066.734 para el demandado

7. ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$453.266, a favor de la liquidadora de la entidad demandante BIBIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadana #52.864.379, como pago total de la obligación.

8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Sustanciación No. **0327**  
Radicación: 07-2015-00460  
Ejecutivo Bruzam SAS VS Cooperativa Multiactiva Coopdomus Ltda.

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, donde informan que no surte los efectos legales la comunicación de remanentes enviada para el proceso Ejecutivo propuesto por Optimal Libranzas SAS en contra del aquí demandado, por cuanto existe otra solicitud con anterioridad, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, donde informa que los remanentes solicitados no surte efectos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0326**

Radicación: 07-2015-00460

Ejecutivo Bruzam SAS VS Cooperativa Multiactiva Coopdomus Ltda.

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$808.812**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante DOSIA ESTER GOETA SARRIA identificada con CC. 38.957.832, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
		8001338023	COOPDOMUS LTDA COOPERATIVA MULTIACT	8		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001950226	9006558785	BRUZAM S A S BRUZAM S A S	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 269.693,00
469030001952883	9006558785	BRUZAM SAS BRUZAM SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2016	NO APLICA	\$ 35.343,00
469030001969332	9006558785	BRUZAM SAS BRUZAM SAD	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2016	NO APLICA	\$ 35.343,00
469030001976070	9006558785	BRUZAM SAS BRUZAM SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2016	NO APLICA	\$ 35.343,00
469030001978400	9006558785	BRUZAM S A S BRUZAM S A S	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2016	NO APLICA	\$ 133.249,00
469030001978579	9006558785	BRUZAM S A S BRUZAM S A S	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2016	NO APLICA	\$ 132.249,00
469030001990397	9006558785	BRUZAM S A S BRUZAM S A S	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2017	NO APLICA	\$ 132.249,00
469030001992447	9006558785	BRUZAM SAS BRUZAM SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2017	NO APLICA	\$ 35.343,00
Total Valor						\$ 808.812,00

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez *2 autos*

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 333

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Demandado: CARLOS ANDRÉS MAYOR RIVERA  
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00046-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala en providencia del 25 de enero de 2017, en la cual se resolvió el recurso de queja interpuesto por la negativa de concesión del recurso de apelación encausada en el auto No. 1455 de 19 de septiembre de 2016, declarando bien denegado el recurso de alzada.

En consecuencia de lo dicho y atendiendo el memorial de la parte actora, obrante a folio 245, mediante el cual solicita se fije fecha para remate, se accederá a ello por hallarse reunidos los prepuestos para tal fin.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 30 de noviembre de 2016, en la cual se inadmitió el recurso de queja interpuesto por la negativa de concesión del recurso de apelación encausada en el auto No. 897 de 26 de marzo de 2015.

**2°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 28 de marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-729079 y 370-729235, de propiedad de la parte demandada, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Teniendo en cuenta que los bienes se encuentran avaluados por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$117.675.000)** para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-729079 y **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$12.558.000)** para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279235, por lo que será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, esto es, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-729079, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS M/CTE (\$82.372.500)** y para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-729235, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.790.600)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-729079, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$47.070.000)** y para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-729235, por la suma de **CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.023.200)** en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y aprobar las costas. Sírvase proveer.

M

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No. 0320  
Radicación: 009-2016-00133  
Ejecutivo VS Jaime Andrés Zambrano

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la liquidación del crédito por la parte ejecutante, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 50 al 53 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 49 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

M

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 23 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 354

Hipotecario Banco Davivienda S.A.VS Dolores Edith Arango Juris

Radicación: 011-2003-00031-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra los autos No. 1554 y 1555 de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que el Juzgado mediante los autos recurridos corrige y deja en firme el auto que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 3366 del 11 de noviembre de 2015, donde resuelve la objeción al avalúo presentada por la parte demandada, argumentando que las expensas no fueron suministradas.

Tal y como obra en el expediente el 24 de febrero de 2016, se aportó consignación realizada en el Banco Agrario por valor de \$7.000, no obstante, el Juzgado manifiesta que la parte demandante aportó arancel pero no las expensas en dinero.

Es de recordar el Art. 7 del Decreto 1772 de 2003, norma que rige el arancel judicial, impone el pago de las copias por medio del procedimiento de la consignación bancaria, es decir, que la parte demandante cumplió con el pago de las expensas y no puede negarse la posibilidad de acudir a la segunda instancia.

Solicita revocar los autos atacados y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que decide la objeción al avalúo presentada por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición al auto No. 1554 de fecha 29 de septiembre de 2016, visible a folio 381 del expediente, que resolvió el recurso de reposición presentada contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2016, a través de cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Así pues, establece el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Conforme a lo anterior, la parte demandante, interpone nuevamente recurso de reposición contra el auto No. 1554 del 29 de septiembre de 2016, sin embargo, no hace alusión a hechos no decididos en la reposición anterior, como lo estipula la norma transcrita, razón por lo cual, no es viable su resolución.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta contra el auto No. 1555 del 29 de septiembre de 2016, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandante, como quiera que insiste que las expensas fueron pagadas por consignación bancaria.

Ahora bien, revisado nuevamente el acuerdo 1772 de 2003, actualizado por el No. 10280 de 2014, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la recurrente, como quiera que podrá consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente a las expensas para surtir en debida forma el recurso de apelación.

Respecto a un caso similar la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia No. STC3741-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, Mag. Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, manifiesta:

*“En efecto, el Acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el que se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia, regula su cobro y determina su inversión, indica en el artículo 6 que «las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial y las oficinas de coordinación administrativa, debidamente facultadas por su superior, abrirán una cuenta especial denominada "Arancel Judicial", de conformidad con el convenio que celebre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con entidades*

*financieras legalmente constituidas, con las cuales podrá convenir mecanismos de manejo, condiciones de pago y rendimiento que contribuyan a la cabal prestación del servicio y generen ingresos adicionales para atender erogaciones de la administración de justicia en los rubros a los cuales resulten aplicables las expensas» y el artículo 7 señala que «el pago de las expensas podrá ser realizado, según las condiciones que sean establecidas en el convenio indicado en el artículo anterior, mediante las siguientes modalidades: 1. Consignación directa en la entidad financiera en donde se tenga la cuenta especial (...)».*

*Así las cosas, el estrado accionado al resolver la reposición manteniendo la decisión de declarar desierto la alzada, incurrió en conducta constitutiva de vía de hecho, pues tal como quedó indicado, el pago de las expensas podía ser realizado mediante consignación en la entidad financiera en la que el despacho tuviera cuenta especial».*

Conforme a lo anterior, la parte demandante aportó dentro del término memorial acusando copia del comprante de consignación efectuado en el Banco Agrario de fecha 24 de febrero de 2016, por lo cual, no se podrá declarar desierto el recurso de apelación, pues, las expensas fueron aportadas dentro del término concedido.

De igual modo, el auto de fecha 10 de marzo de 2016 fue corregido por la providencia que a la fecha se ataca con el presente recurso, por tanto, se revocará el mismo y se aceptará la consignación realizada por la parte demandante, para surtir en debida forma el recurso de apelación.

De lo anterior, es claro concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, motivo por el cual la reposición está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto No. 1554 del 29 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación, por lo expuesto.

**TERCERO: ACEPTAR** la consignación que realiza la parte demandante a través del Banco Agrario por valor de \$7.000, como expensas para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto 3218 del 29 de octubre de 2015, otórguesele el trámite correspondiente a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito De Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proyeer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 355

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: DAVIVIEDA S.A.  
Demandado: DOLORES EDITH ARANGO JURIS  
Radicación: 76001-3103-011-2003-00031-00

La parte demandada, actuando en nombre propio, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que pese a que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con ella no fue generado por obligaciones de vivienda, el crédito debió haberse reestructurado de manera concertada, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, toda vez que *“se sostenía en las distintas decisiones judiciales y fallos de tutela, que los créditos que no se regulan por la ley de vivienda o no sean de la forma de financiación de vivienda, no se les podía aplicar la ley de vivienda porque era inescindible; pero ello **evolucionó** para ampararse los derechos de deudores que tienen inmersos en sus créditos la garantía real hipotecaria sobre inmuebles o títulos valores o vivienda individual y largo plazo...”*, tal como apunta que expresó *“recientemente”* la Corte Constitucional, mediante sentencia T-319 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Es preciso resaltar que, tal como destaca la memorialista, el presente asunto no corresponde a un compulsivo que surja a partir de un crédito para la adquisición de vivienda, pues a folio 2 del presente cuaderno, en el pagaré signado por las partes, se observa expresamente que el crédito se otorgó para “libre inversión” y así mismo, la hipoteca convenida, visible a folios 4 a 9, tampoco se reseña que el objeto a garantizarse sea el cumplimiento de una obligación crediticia para financiación de vivienda, por el contrario, expresa que la misma se estructura a fin de garantizar a la entidad financiera *“cualquier obligación que por cualquier motivo tuviera ella [la demandada]”*.

Así las cosas, debe el despacho manifestar que si bien la obligación convenida se pactó en UPAC, al no ser un crédito para adquisición de vivienda, no puede hacerse exigible la reestructuración del crédito para la configuración de un título ejecutivo complejo en el presente caso, ya que, contrario a la aseveración planteada por la petente, en cuanto al criterio de la Corte Constitucional, una vez efectuado en correspondiente análisis jurisprudencial, se denota que dicho órgano de cierre fue reiterativo y enfático en señalar que *“Ciertamente, el que las obligaciones financieras pactadas en un momento en UPAC debían, por ministerio de la ley transformarse y red denominarse en Unidades de Valor Real o UVR, aplicaban de manera concreta y puntual a aquellos créditos suscritos por personas naturales, a largo plazo y con el fin de adquirir vivienda. Tan es así, que en la misma sentencia C-955 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, y cuyo fundamento de exequibilidad del artículo 38 se refiere de manera expresa a los créditos para adquisición de vivienda, nos permite comprender que en efecto, la interpretación de las normas de la referida Ley 546 de 1999 se orientaba de manera especial a los créditos para adquisición de vivienda y nada más.”*<sup>1</sup>.

Por ello, aunque en la citada providencia se revocaron los fallos constitucionales de primera y segunda instancia, los cuales negaban el amparo de derechos fundamentales donde se alegó no dar aplicación estricta a la ley 546 de 1999 (ley de vivienda) para créditos con fin distinto a la adquisición de vivienda dados en UPAC, tal decisión surgió por cuanto se evidenciaba del estudio del expediente que los jueces de conocimiento dieron aplicación parcializada de dicha ley, siendo ello inadecuado, ya que al no ser crédito para vivienda, es categóricamente inadmisibles que en curso del proceso se dé aplicación a dicha normativa, así sea de forma parcial, actuación que repercute el debido proceso, conllevando a la nulidad de las actuaciones y dando lugar a la ya mencionada revocatoria.

En ese orden de ideas, constatado que el presente asunto no se circunscribe en aquellos en los que se puede exigir la reestructuración del crédito y el sustento jurisprudencial empleado por la demandada para fundamentar su petición, dista de los supuestos facticos que planteó, no es dable acceder a su pretensión, ya que no puede hacerse exigencia de requisitos impuestos en una ley no aplicable al caso que nos atañe.

---

<sup>1</sup> T-319 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0328**

Radicación: 12-1999-01205-00

Ejecutivo Anatilde Cano de López VS Martha Lucia Bermúdez y Gerardo Emilio Cortés Trujillo

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.362.782,01**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante FRANCO ANTONIO MUÑOZ identificado con CC. 6.095.142, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001991640	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 201.354,00
469030001991645	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 208.540,00
469030001991649	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 239.514,00
469030001991652	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 190.542,00
469030001991655	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 183.430,00
469030001991658	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 77.959,00
469030001991662	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 136.760,00
469030001991665	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 187.791,00
469030001991667	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 1,01
469030001991668	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 182.529,00
469030001991673	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 142.709,00
469030001991677	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 183.432,00
469030001991678	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 158.831,00
469030001991681	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 120.358,00
469030001991682	7	LOPEZ ANATILDE CANO DE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 189.036,00

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

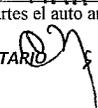
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

*on*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0301**

Radicación: 012-2013-00065

Ejecutivo VS AMS Farmacéutica S.A.S.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 74 al 75 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que frente a los intereses moratorios liquidados no se tuvo en cuenta la fecha de la última liquidación del crédito aprobada por esta instancia judicial y no se vislumbra que dentro de la misma se hayan efectuados pagos a la obligación, por lo que el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 96.868.500

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-dic-15
<b>DIAS</b>	29
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,00
<b>FECHA DE CORTE</b>	18-ene-17
<b>DIAS</b>	-12
<b>TASA EFECTIVA</b>	32,99
<b>TIEMPO DE MORA</b>	407
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,14
<b>INTERESES</b>	\$ 2.003.886,37

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.115.619,67	\$ 96.868.500,00	\$ 2.111.733,30
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.227.352,97	\$ 96.868.500,00	\$ 2.111.733,30
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.339.086,27	\$ 96.868.500,00	\$ 2.111.733,30
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.528.314,37	\$ 96.868.500,00	\$ 2.189.228,10
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.717.542,47	\$ 96.868.500,00	\$ 2.189.228,10
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.906.770,57	\$ 96.868.500,00	\$ 2.189.228,10
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 17.173.493,47	\$ 96.868.500,00	\$ 2.266.722,90
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.440.216,37	\$ 96.868.500,00	\$ 2.266.722,90
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.706.939,27	\$ 96.868.500,00	\$ 2.266.722,90
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 24.031.783,27	\$ 96.868.500,00	\$ 2.324.844,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 26.356.627,27	\$ 96.868.500,00	\$ 2.324.844,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.681.471,27	\$ 96.868.500,00	\$ 2.324.844,00
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 31.006.315,27	\$ 96.868.500,00	\$ 1.394.906,40

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.076.378
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 96.868.500
SALDO INTERESES	\$ 30.076.378
DEUDA TOTAL	\$ 126.944.878

Capital + Intereses Aprobados hasta el 30 de noviembre de 2015	\$171.504.710
Intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2017	\$30.076.378
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$201.581.0888</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$201.581.088).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$201.581.088), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de enero de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

*em*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0328**

Radicación: 012-2014-00597

Ejecutivo VS Guillermo Ceballos Arias

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 120 al 121 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**Pagaré No. 4960840000011766**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 20.158.328</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		16-jul-15
<b>DIAS</b>	<b>14</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,89</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-oct-16
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>465</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,14</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 201.314,50</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 632.702,72	\$ 20.158.328,00	\$ 431.388,22
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.064.090,94	\$ 20.158.328,00	\$ 431.388,22
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.495.479,16	\$ 20.158.328,00	\$ 431.388,22
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.926.867,38	\$ 20.158.328,00	\$ 431.388,22
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.358.255,60	\$ 20.158.328,00	\$ 431.388,22
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.797.707,15	\$ 20.158.328,00	\$ 439.451,55
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.237.158,70	\$ 20.158.328,00	\$ 439.451,55
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.676.610,25	\$ 20.158.328,00	\$ 439.451,55
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.132.188,46	\$ 20.158.328,00	\$ 455.578,21
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.587.766,67	\$ 20.158.328,00	\$ 455.578,21
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.043.344,89	\$ 20.158.328,00	\$ 455.578,21
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.515.049,76	\$ 20.158.328,00	\$ 471.704,88
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.986.754,64	\$ 20.158.328,00	\$ 471.704,88
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.458.459,51	\$ 20.158.328,00	\$ 471.704,88
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.942.259,38	\$ 20.158.328,00	\$ 499.926,53

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 6.958.386
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.158.328
SALDO INTERESES	\$ 6.958.386
DEUDA TOTAL	\$ 27.116.714

CAPITAL	\$20.158.328
Intereses Corrientes reconocidos en mandamiento de pago	\$1.866.902
Intereses Moratorios Reconocidos en mandamiento de pago	\$1.838.388
Intereses moratorios aprobados hasta el 15 de julio de 2015	\$4.854.260
Intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016	\$6.958.386
<b>TOTAL:</b>	<b>\$35.676.264</b>

**Pagaré No. 5536620001106080**

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 30.666.441

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		16-jul-15
DIAS		14
TASA EFECTIVA		28,89
FECHA DE CORTE		31-oct-16
DIAS		1
TASA EFECTIVA		32,99
TIEMPO DE MORA		465
TASA PACTADA		3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 962.517,36	\$ 30.666.441,00	\$ 656.261,84
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.618.779,19	\$ 30.666.441,00	\$ 656.261,84
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.275.041,03	\$ 30.666.441,00	\$ 656.261,84
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.931.302,87	\$ 30.666.441,00	\$ 656.261,84
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.587.564,71	\$ 30.666.441,00	\$ 656.261,84
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.256.093,12	\$ 30.666.441,00	\$ 668.528,41
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.924.621,53	\$ 30.666.441,00	\$ 668.528,41
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.593.149,95	\$ 30.666.441,00	\$ 668.528,41
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.286.211,52	\$ 30.666.441,00	\$ 693.061,57
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.979.273,08	\$ 30.666.441,00	\$ 693.061,57
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 7.672.334,65	\$ 30.666.441,00	\$ 693.061,57
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.389.929,37	\$ 30.666.441,00	\$ 717.594,72
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 9.107.524,09	\$ 30.666.441,00	\$ 717.594,72
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 9.825.118,81	\$ 30.666.441,00	\$ 717.594,72
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.561.113,39	\$ 30.666.441,00	\$ 760.527,73

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 10.585.647
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.666.441
SALDO INTERESES	\$ 10.585.647
DEUDA TOTAL	\$ 41.252.088

CAPITAL	\$30.666.441
Intereses Corrientes reconocidos en mandamiento de pago	\$3.355.251
Intereses Moratorios Reconocidos en mandamiento de pago	\$2.481.791
Intereses moratorios aprobados hasta el 15 de julio de 2015	\$7.384.683
Intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016	\$10.585.647
<b>TOTAL:</b>	<b>\$54.473.813</b>

**Pagaré No. 5406900002540425**

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 6.098.685

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		16-jul-15
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		31-oct-16
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	465	
TASA PACTADA	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 60.905,53

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 191.417,39	\$ 6.098.685,00	\$ 130.511,86
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 321.929,25	\$ 6.098.685,00	\$ 130.511,86
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 452.441,11	\$ 6.098.685,00	\$ 130.511,86
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 582.952,97	\$ 6.098.685,00	\$ 130.511,86
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 713.464,83	\$ 6.098.685,00	\$ 130.511,86

ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 846.416,16	\$ 6.098.685,00	\$ 132.951,33
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 979.367,49	\$ 6.098.685,00	\$ 132.951,33
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.112.318,82	\$ 6.098.685,00	\$ 132.951,33
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.250.149,11	\$ 6.098.685,00	\$ 137.830,28
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.387.979,39	\$ 6.098.685,00	\$ 137.830,28
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.525.809,67	\$ 6.098.685,00	\$ 137.830,28
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.668.518,90	\$ 6.098.685,00	\$ 142.709,23
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.811.228,13	\$ 6.098.685,00	\$ 142.709,23
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.953.937,35	\$ 6.098.685,00	\$ 142.709,23
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.100.305,79	\$ 6.098.685,00	\$ 151.247,39

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2.105.185</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 6.098.685</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 2.105.185</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 8.203.870</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$6.098.685</b>
Intereses Corrientes reconocidos en mandamiento de pago	\$129.736
Intereses Moratorios Reconocidos en mandamiento de pago	\$26.235
Intereses moratorios aprobados hasta el 15 de julio de 2015	\$1.468.604
Intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016	\$2.105.185
<b>TOTAL:</b>	<b>\$9.828.445</b>

**Pagaré No. 5885911147**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 39.175.401</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	16-jul-15
<b>DIAS</b>	14
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,89
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-oct-16
<b>DIAS</b>	1

TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	465
TASA PACTADA	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 391.231,67

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.229.585,25	\$ 39.175.401,00	\$ 838.353,58
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.067.938,83	\$ 39.175.401,00	\$ 838.353,58
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.906.292,41	\$ 39.175.401,00	\$ 838.353,58
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.744.646,00	\$ 39.175.401,00	\$ 838.353,58
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.582.999,58	\$ 39.175.401,00	\$ 838.353,58
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.437.023,32	\$ 39.175.401,00	\$ 854.023,74
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.291.047,06	\$ 39.175.401,00	\$ 854.023,74
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.145.070,80	\$ 39.175.401,00	\$ 854.023,74
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.030.434,87	\$ 39.175.401,00	\$ 885.364,06
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.915.798,93	\$ 39.175.401,00	\$ 885.364,06
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.801.162,99	\$ 39.175.401,00	\$ 885.364,06
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.717.867,37	\$ 39.175.401,00	\$ 916.704,38
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.634.571,76	\$ 39.175.401,00	\$ 916.704,38
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.551.276,14	\$ 39.175.401,00	\$ 916.704,38
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.491.485,76	\$ 39.175.401,00	\$ 971.549,94

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 13.522.826
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.175.401
SALDO INTERESES	\$ 13.522.826
DEUDA TOTAL	\$ 52.698.227

CAPITAL	\$39.175.401
Intereses Corrientes reconocidos en mandamiento de pago	\$5.778.763
Intereses Moratorios Reconocidos en mandamiento de pago	\$448.395

Intereses moratorios aprobados hasta el 15 de julio de 2015	\$9.433.698
Intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016	\$13.522.826
<b>TOTAL:</b>	<b>\$68.359.083</b>

**Pagaré No. 5881010110**

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 673.273

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		16-jul-15
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		30-sep-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,01	
TIEMPO DE MORA	434	
TASA PACTADA	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,14	
INTERESES	\$ 6.723,75	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 21.131,79	\$ 673.273,00	\$ 14.408,04
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.539,83	\$ 673.273,00	\$ 14.408,04
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 49.947,88	\$ 673.273,00	\$ 14.408,04
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 64.355,92	\$ 673.273,00	\$ 14.408,04
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 78.763,96	\$ 673.273,00	\$ 14.408,04
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 93.441,31	\$ 673.273,00	\$ 14.677,35
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 108.118,66	\$ 673.273,00	\$ 14.677,35
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 122.796,02	\$ 673.273,00	\$ 14.677,35
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 138.011,99	\$ 673.273,00	\$ 15.215,97
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 153.227,95	\$ 673.273,00	\$ 15.215,97
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 168.443,92	\$ 673.273,00	\$ 15.215,97
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 184.198,51	\$ 673.273,00	\$ 15.754,59

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 199.953,10	\$ 673.273,00	\$ 15.754,59
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 215.707,69	\$ 673.273,00	\$ 15.754,59

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 215.708</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 673.273</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 215.708</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 888.981</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$673.273</b>
Intereses moratorios aprobados hasta el 15 de julio de 2015	\$162.129
Intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2016	\$215.708
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.051.110</b>

<b>Pagaré No. 4960840000011766</b>	<b>\$35.676.264</b>
<b>Pagaré No. 553662000110608</b>	<b>\$54.473.813</b>
<b>Pagaré No. 5406900002540425</b>	<b>\$9.828.445</b>
<b>Pagaré No. 5885911147</b>	<b>\$68.359.083</b>
<b>Pagaré No. 5881010110</b>	<b>\$1.051.110</b>
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$169.388.715</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$169.388.715).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$169.388.715), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2016, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0332**

Radicación: 015-2012-00255

Ejecutivo VS Rubén Darío Arciniegas Martínez

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 57 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

(576)  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0342**

Radicación: 15-2014-000212

Hipotecario VS Carmenza Lucena Martínez

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 274 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

De igual modo, se debe ordenar el pago del fraccionamiento del depósito judicial para devolver los gastos al demandante - adjudicatario por valor de \$31.858.723.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$250.000.000,00
Gastos del remate (Fl.261)	(\$31.858.723,00)
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$218.141.277,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl. 126)	(\$9.221.140,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.269)	(\$155.193.000,00)
<b>Saldo a favor del demandado</b>	<b>\$53.727.137,00</b>

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que la parte demandante consignó el valor de \$98.287.860, como excedente el remate, se descontará los gastos del remate y se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como quiera que con el valor del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas; el excedente será enviado al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 1583 del 8 de septiembre de 2016, dentro proceso Ejecutivo propuesto por María Yudi Granada de Martínez contra la aquí demandada, Rad. 2016-00503-00.

Es por ello que, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas del proceso y pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales No. 469030001974348 de fecha 21/12/2016 por valor de \$31.858.723 a favor del demandante EDGAR MARTINEZ ESCOBAR identificado con CC. 4.688.692, como pago de los gastos de remate.

**CUARTO:** ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001974349 del 21/12/2016 por valor de \$66.429.137, de la siguiente manera:

\$53.727.137 para ser enviados por remanentes

\$12.702.000 para ser devueltos al demandante

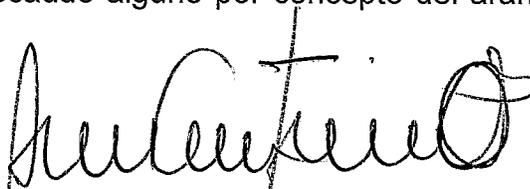
**CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se sirvan** elaborar de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de DOSCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$12.702.000,00), a favor del demandante EDGAR MARTINEZ ESCOBAR identificado con CC. 4.688.692.

**QUINTO:** Elaborar de la orden de transferencia del título de depósito judicial, por valor total de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$53.727.137,00), al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 1583 del 8 de septiembre de 2016, dentro proceso Ejecutivo propuesto por María Yudi Granada de Martínez contra la aquí demandada, Rad. 2016-00503-00.

**SEXTO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**SEPTIMO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 36 de hoy 01 Feb 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 1558 del 29 de junio de 2016. Sírvase Proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 344**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JENNY GODOY ARCE  
Radicación: 76001-4003-034-2010-00407-01

**I. Introito**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1558 del 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**II. La Providencia Recurrída**

- Mediante providencia No. 1558 del 29 de junio de 2016, el *aquo*, decretó el desistimiento tácito en el caso en particular, argumentando en síntesis que *"al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de junio de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas<sup>1</sup>".*

<sup>1</sup> Véase folio No. 98 del presente cuaderno (Providencia recurrida).  
Segunda Instancia - Ejecutivo Singular. Rad. 034-2010-00407-01

- La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió mediante auto No. 2603 del 03 de octubre de 2016, que dispuso no reponer el proveído que decretó el desistimiento tácito, en consecuencia de ello, se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo establece el Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 326 y 110 *ibídem*.

### **III. Fundamentos del Recurso de Alzada**

El recurrente aduce en resumen, que en el caso en particular no se configura la efigie jurídica del desistimiento tácito, toda vez que el *“proceso referenciado cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución (...) a favor de la entidad demandante, liquidación de crédito en firme y liquidación de costas aprobada por el Despacho, lo que significa que se rituló en debida forma el trámite principal (...)*.

*Posterior al proferimiento de la sentencia, se realizó una investigación comercial de bienes para el caso que nos ocupa, arrojando resultados negativos, sin que aparezca nada a nombre de la ejecutada, tal como quedó demostrado con los documentos que en su momento fueron aportados al proceso, al tenor de los cuales no tiene el deudor inmuebles ni vehículos automotores, razón por la cual es fácil deducir que los demandados no cuentan con más bienes que sean susceptibles de medidas cautelares, no se considera entonces prudente, hacer solicitudes al despacho que se tornarían finalmente ilusorias y solo lograrán congestionar aún más el despacho judicial.<sup>2</sup>”, por tal motivo, solicita se revoque el auto atacado.*

### **IV. Argumentos de la Contraparte**

Surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo del caso en ciernes, la parte demandada, no se pronunció al respecto.

### **V. Presupuestos Normativos**

- El Artículo 317 del Código General del Proceso, indica que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

---

<sup>2</sup> Véase folios Nos. 82 del primer cuaderno (Sustentación del recurso de apelación)  
Segunda Instancia - Ejecutivo Singular. Rad. 034-2010-00407-01

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**  
(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)" (Parte en subrayada y en negrilla realizada por el Juzgado).

- **Artículo 118 *ibídem* (Cómputo de términos) "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."** (En negrilla fuera del texto original).

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir la controversia aquí suscitada, es necesario traer a colación las últimas actuaciones que se surtieron

en el caso en ciernes antes de la providencia que decretó el desistimiento tácito, en aras a determinar, si efectivamente dicha figura jurídica era procedente:

- En el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación corresponde a unos oficios que informan el resultado de la medida de embargo que aquí se decretó, calendado el último el 15 de octubre de **2010**.
- Liquidación del crédito que allegó la parte actora (09 de diciembre de **2013**).
- Providencia del Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante la cual avocó el conocimiento del presente proceso, notificándose el 9 de mayo de **2014**.
- Se ingresa el proceso al despacho el **27 de junio de 2016**.

Bajo ese contexto, es necesario resaltar que los anteriores puntos, exhiben las últimas actuaciones que se emitieron previamente al auto que decretó el desistimiento tácito, el cual se profirió el 29 de junio de **2016** y quedó notificado por estados el 01 de julio de **2016**, en ese sentido, deben mirarse los siguientes aspectos, a fin de resolver el tema en debate:

**A)** Frente al alcance de la norma aplicable al caso, esto es numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”***. (Negrilla fuera de texto).

De esa manera es pertinente indicar que, ese aspecto normativo es la regla general para la configuración del desistimiento tácito, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo donde exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como sucede en el asunto de la referencia, el término por el cual debe permanecer inactivo y así dar una aplicación correcta a dicho precepto, es de dos (2) años, pues así lo determina el literal (B) de esa norma, el cual comienza a contarse, *“desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*.

Así las cosas, del examen realizado al caso en particular, se colige que la última actuación que tiene en cuenta el *a-quo* para la aplicación de la terminación anormal del proceso, es una providencia que data del 07 de mayo de **2014** y notificada el 09 de mayo de **2014**, dicha situación conlleva a concluir que los requisitos exigidos por la norma en comento, se cumplieron cabalmente en esta acción ejecutiva, toda vez que desde la última actuación previa al auto que decretó el desistimiento tácito, existió un periodo de inactividad superior a los (2) años, sin que mediara ninguna intervención de oficio o de parte, para que se interrumpiera dicho término, por lo tanto los argumentos del impugnante, no pueden ser tenidos en cuenta, máxime si con anterioridad allegó una liquidación del crédito, la cual no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado de conocimiento, lo que demuestra la falta de intereses por parte del ejecutante.

Significa lo anterior, que los argumentos esbozados por el recurrente, no se ajustan a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., ya que el Art. 317 del C.G.P., es claro cuando se refiere a la inactividad en los procesos ejecutivos que cuenten con providencia favorable al demandante, pues la última providencia quedó notificada el 09 de mayo de 2014, evidenciándose que el proceso se encontró inactivo por un término mayor de dos años, por consiguiente, lo expuesto en el auto atacado, es congruente con las circunstancias dadas en el presente asunto.

Ahora bien, respecto del literal (C) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el cual se indica en resumen que cualquier actuación, ya sea de oficio o de parte, interrumpe el computo del término de los dos años para la aplicación de desistimiento tácito, una vez revisada detenidamente la presente acción ejecutiva, se vislumbra que no existió ningún acto que frenara el término en comento, circunstancia que conlleva a reafirmar la postura que asumió el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Luego entonces, el registro efectuado por la Oficina de Apoyo el 27 de Junio de 2016, no podría tenerse como una actuación que impidiera la decisión que el puso fin al proceso, por dos razones, *i*) la misma se dio para la ubicación del proceso y *ii*) se hizo por fuera del plazo de los dos años de que trata la norma aplicada a este asunto.

**B)** Por otro lado, es necesario reiterar que dadas las circunstancias del caso *sub examine*, la disposición de que trata el Art. 317 del C.G.P., establece

como plazo previsto para que se configure la terminación anormal del proceso, dos años, el cual empezará a computarse “...desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,...<sup>3</sup>”, así que aplicando ello al presente caso resultaría que dicho plazo venció el **10 de mayo de 2016**, puesto que dicho término está pactado en años.

Así pues, cuando el término se establece en años, el computo del mismo deberá hacerse tal como lo señala el artículo 118 en su inciso 7º, que en lo pertinente reza “...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. // En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...” (Subrayado del despacho).

Lo anterior para resaltar que en el caso *sub-examine* el término comenzó a contarse desde el **09 de mayo de 2014**, fecha en que fue notificada la última providencia, siendo su vencimiento el **10 de mayo de 2016**, en virtud de ello y de conformidad con el auto que decretó el desistimiento tácito, queda comprobado que el computo de ese lapso de tiempo, daba a lugar aplicar la terminación anormal del proceso.

En ese orden de ideas, el auto apelado se confirmará como pasa a indicarse.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1º.- CONFIRMAR** el proveído No. 1558 del 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que declaró la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, en virtud de la razones antes expuestas.

**2º.- SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

<sup>3</sup> Numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Segunda Instancia - Ejecutivo Singular. Rad. 034-2010-00407-01

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario